

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 401/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 401/2011, promovido por su propio derecho por la **C. Elvira Aguilar**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día primero (01) de agosto de dos mil once, la C. Elvira Aguilar, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de totio 00317611 en la cual expresamente solicita:

"Copia del currículum de cada uno de los Regidores y Síndicos, y documentos que comprueben su contenido escolar".sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil once el sujeto obligado hizo uso de la prórroga contemplada en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ





TERCERO. RESPUESTA. El doce (12) de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

"Se adjunta a la presente respuesta a información requerida para su consulta directa. Si se tiene problemas al adjuntar el archivo se le enviara a correo electrónico proporcionado o puede comunicarse al 8444382539 para entregarlo".

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veinte (20) de septiembre del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00027711 interpuesto por la C. Elvira Aguilar, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"No se adjunta información alguna."

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco-de octubre de dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 401/2011. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



April 1



SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiuno de octubre de dos mil once, éste Instituto recibió contestación del Ayuntamiento de Saltillo, firmada por la C. Gabriela Guillermo Arriaga, Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, la cual, en lo conducente indica:

"

PRIMERO.- Que con fecha 01 de Agosto de 2011 la Unidad de Acceso a la Información Municipal recibió solicitud INFOCOAHUILA con folio número 000317611 la cual consistía en:

"Copia del currículo de cada uno de los Regidores y Síndicos y documentos que acrediten su contenido escolar".

SEGUNDO.- Que el 12 de septiembre del 2011, la Unidad de Acceso Municipal respondió vía Infomex:

Al respecto le informo se anexa a la presente, para su consulta directa información requerida.

TERCERO.- Que se dio cumplimiento a solicitud de información conforme lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública, sin intención de aludir el artículo 120 fracción VI del mencionado ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Que el 12 de Septiembre se tuvo de problemas en la red de Internet local y por eso comunique al solicitante que le remitiría la información e mail proporcionado por ella misma, correo electrónico que no existía y que se anexa.

QUINTO.- Que no se tiene problema alguno en entregar la información solicitada ya que se cuenta con ella en esta Unidad de Atención para ser entregada.

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalado al rubro del presente documento.

JAV7





CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

En este caso en particular la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo, fue notificada a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA el doce de septiembre del año dos mil once, por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión seña ado en el artículo 122 fracción I, del multicitado ordenamiento JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



A A



inició a partir del día trece (13) de septiembre del mismo año dos mil once (2011), que es el día hábil siguiente en que se notifico la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro (4) de octubre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinte (20) de septiembre de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a través del cual solicitó en la modalidad de entrega a través de INFOCOAHUILA, se le proporcionara, copia del currículum de cada uno de los Regidores y Síndicos, y documentos que comprueben su contenido escolar.

En su respuesta el sujeto obligado contesta que "Se adjunta a la presente respuesta a información requerida para su consulta directa...".

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, se duele que "No se adjunta información alguna, segun respuesta" (sic).

JAVZ



Por su parte, el sujeto obligado, en su escrito de contestación del presente recurso, manifestó en esencia lo siguiente:

- Al respecto le informo se anexa a la presente, para su consulta directa, información requerida.
- Que el 12 de Septiembre se tuvo de problemas en la red de Internet local y por eso comunique al solicitante que le remitiría la información e mail proporcionado por ella misma, correo electrónico que no existía y que se anexa.
- Que no se tiene problema alguno en entregar la información solicitada ya que se cuenta con ella en esta Unidad de Atención para ser entregada.

Por tanto, la presente resolución se abocará a determinar si se cumple con la obligación de dar acceso a la información, poniendo a disposición la información para consulta directa.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en sus artículos 111 y 112, disponen que los sujeto obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, asimismo que la obligación de dar acceso no comprende el procesamiento de la misma, y que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición para sus consulta en el sitio en que se encuentra.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

JAVZ





En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

De igual forma, los artículos 100 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados. Que dicha solicitud se puede presentar por medio del sistema electrónico¹, física o verbal.

En fecha 24 de septiembre del año 2008, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Gobierno del Estado de Coahuila, suscribieron convenio cuyo objeto fue establecer las bases y mecanismos para que" IFAI " otorgue el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso y Corrección de Datos Personales, sus respuestas así como la atención de recursos de impugnación, que correspondan, en lo sucesivo al "SISTEMA INFOMEX" al "GOBIERNO DEL ESTADO" en coordinación y bajo los lineamientos y disposiciones que en su momento dicte el ICAI. El sistema "INFOMEX", en la aplicación en el Estado se denomina INFOCOAHUILA.

JAVZ





No obstante, es de destacar que la fracción IV, del artículo 103 del referido ordenamiento, indica que la solicitud deberá contener la modalidad en la que el solicitante requiere se le otorgue el acceso a la información, al señalar que el acceso puede ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De lo anterior, se desprende que, en relación con la modalidad de entrega, en las respuestas a las solicitudes de información, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad en que será entrega la información, atendiendo en la mayor medida posible a la solicitud del interesado.

En concordancia con lo anterior, en un primer momento debe privilegiarse la entrega de dicha información a través del sistema, salvo que de forma fundada el sujeto obligado en la contestación (etapa oportuna del procedimiento de acceso) a la solicitud de información, justifique las razones por las cuales no puede cumplir con la entrega de la información a través del sistema, sea por que la información solicitada esta dispersa en diversos documentos que le hagan imposible dar acceso en la vía elegida por el solicitante en su solicitud de información, sea por que la capacidad técnica del sistema electrónico no admita la capacidad de almacenamiento para cumplir con la información solicitada o cualquier otro impedimento justificado.

JAVZ





De lo anterior se sigue que:

Que bien, las solicitudes de información planteadas por medio del <u>sistema</u> <u>electrónico</u>, el solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información puede elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, y en uso de esa derecho puede determinar que sea mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

No menos cierto, que se dará por cumplida la obligación de dar acceso a la información Pública, cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o través del cualquier otro medio; entre los cuales se encuentra la entrega por Internet, en el INFOMEX (INFOCOAHUILA).

Es de destacar que el sujeto obligado debe notificar al interesado, precisando el costo y la modalidad en que será entregada la información solicitada, teniendo la posibilidad el sujeto obligado de proporcionarla en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

SEXTO.- Con respecto a lo señalado en el considerando anterior, y como se dejó establecido, la modalidad elegida por el recurrente, fue la entrega de la información a través de la vía del sistema electrónico.

Sin embargo, cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública deber ser garantizado a los particulares, en la modalidades requeridas por ellos, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las positifidades materiales y humanas con que se cuente.

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



No obstante lo anterior y del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se advierte, que:

- 1.- El sujeto obligado modifica su respuesta original al mencionar en la contestación al presente recurso que el doce de septiembre se tuvo problemas en la red de Internet local y por eso se comunico al solicitante que le remitiría la información vía e mail proporcionado por ella misma, correo electrónico que no existía y que se anexa.
- 2.- Que no se tiene problema alguno en entregar la información solicitada ya que se cuenta con ella en esta Unidad de Atención para ser entregada.
- 3.- El recurrente en el recurso de revisión se duele que: no se adjunta información alguna, según respuesta.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto concluye que el Ayuntamiento de Saltillo si bien, estableció en la respuesta se adjunta la información requerida para su consulta directa, lo cierto es que no se adjunta ningún archivo y tomando en cuenta la manifestación hecha por el sujeto obligado en donde manifiesta que no se tiene problema alguno en entregar la información solicitada. Que la información solicitada por la hoy recurrente es información pública, en donde cabe hacer mención que respecto a los documentos que comprueben el contenido escolar, como puede ser el título profesional, cédula profesional entre otros, la fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 40, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667 www.icai.org.mx



10



de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Que a la fecha en que se resuelve el presente recurso no debe existir ningún impedimento técnico y/o humano que inhiba al sujeto obligado dar satisfacción al solicitante por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA.

Que además no pasa inadvertido para este Consejo General, que el procedimiento de acceso a la información no se encuentra debidamente documentado.

Por lo tanto, se le recomienda que en futuras ocasiones, que en toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la Unidad de Atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior del Ayuntamiento y se canalicen a las unidades administrativas correspondientes.

Lo anterior es así, ya que todo sujeto obligado que reciba la solicitus de información sea por escrito o a través del sistema electrónico, la unidad de atención facultada para tal efecto, debe turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (acceso, clasificación, incompetencia, inexistencia de la información), lo anterior de acuerdo a un interpretación armónica y sistemática de los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo tanto, siempre y en todos los casos se deberá documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, que finalmente servirá para sustentar la respuestas definitivas a las solicitudes

JAVZ



de información que se otorguen a las personas y su posterior probanza documental, en el recurso de revisión.

La obligación de documentar el procedimiento de acceso a la información deriva la obligación que les impone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asignan todo ordenamiento jurídico, en este caso la unidad de atención debe documentar su actuación, por lo tanto se debe contar con documentos signados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, <u>la Unidad de</u>

<u>Atención gestionará al interior la entrega de la información</u> y <u>la turnará a las unidades</u>

<u>administrativas que correspondan.</u>

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de <u>la</u> unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de <u>Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma</u>. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.





Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que no se encuentra acreditado que el Ayuntamiento de Saltillo, haya respondido debidamente a la solicitud planteada, en consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede MODIFICAR la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo y en tal sentido se INSTRUYE a que entregue a la recurrente, la información por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA consistente en: "Copia del currículum de cada uno de los Regidores y Síndicos y documentos que comprueben su contenido escolar", documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 111, 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede MODIFICAR la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, y en tal sentido INSTRUIR a que entregue a la recurrente, la información por medio del sistema electrónico INFOCOAHUILA consistente en: "Copia del currículum de cada uno de los Regidores y Síndicos y documentos que comprueben su contenido escolar", documentando en todo momento el proceso de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecha lo anterior se le notifique respectivamente.

JAVZ



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Hobrero Flores Mier, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez y licenciado Luis González Briceño.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil once, en el municipio de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. ALFONSO RAVL VILLARREAL BARRERA

CONSEJERO INSTRUCTOR

JAVZ

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx





LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.

CONSEJIERA `

Recurso 401-11

LIC. JESÚS HOMERO FLÒRES MIER

LIQ. LUIS GONZALEZ BRISEÑO.

CONSEJERO

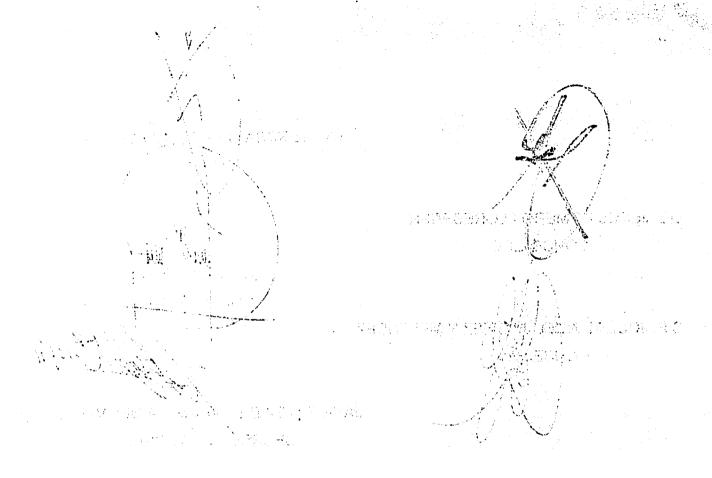
C.P. JOSÉ MANUEL WÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJE

JAVIER DIEZ DE URDAMVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

-- Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión número de expediente 401/2011. Recurrente.- Elvira Aguilar. Sujeto Obligado.- Ayuntamiento de Saltillo. Consejero Instructor.-Licenciado Alfonso R. Villarreal Bazrera. --



They de Firmas de la Resolución del Martis de Resident authoris de Residente authoris de Residente del Jacon Recomente - Elma Apolitica de Sujeto de California de Residente de Religio de Religio de Religio de Residente de Resi